

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 50 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00669-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANA GLADYS CARDENAS TORRES	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA- HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho ...	
2	41001-33-33-003-2019-00021-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	JMAOBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ SENTENCIA DE EJECUTIVO EN PRIMERA INSTANCIA. EN CONSECUENCIA, SE REQUERIRÁ A LAS PARTES PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIF...	
3	41001-33-33-003-2019-00072-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS	NACION- RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	26/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MGPPrimero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 . Segundo: REMITIR el e...	
4	41001-33-33-003-2019-00088-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CDLCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial p...	
5	41001-33-33-003-2019-00280-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LINEY PATIÑO CABRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto inadmite demanda	JMAAUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA. Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Oct 26 2023 5:17PM...	
6	41001-33-33-003-2019-00329-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE IVAN RIASCO DIAZ	MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MGPPrimero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 . Segundo: REMITIR el e...	
7	41001-33-33-003-2019-00330-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CESAR AUGUSTO CARVAJAL FARFAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia del 25 de agosto de 2021 , que deneg...	

8	41001-33-33-003-2019-00361-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NELSON MANUEL CADENA CASTANEDA, MARIA ANGELICA GARCIA CARDOZO, MARIA GICELLY CUCHIMBA PERDOMO, PAULA ALEJANDRA CORTES CADENA, CARLOS OSORIO RODRIGUEZ, LUIS HERNANDO CABRERA DUSSAN, ANCIZAR GUTIERREZ CARBALLO, IVAN CAMPOS PASTRANA, MILCIADES BAHAMON RAMIREZ, RAFAEL ANTONIO OLIVEROS ALVIS, JOHN MOSQUERA SOSA, LUZ ADRIANA SANCHEZ GAMBOA, JOSE KELLY ROA POLANIA, HECTOR CLAROS BAHAMON, ALFREDO MEDINA VIDARTE, JHON FREDY QUINTERO CHAVARRO, JORGE PERDOMO CAMACHO, JORGE ELIECER RAMIREZ AVILA, ALBERTO BECERRA MONTOYA, EMIDIO CALDON, HENRY AVILA OSPITIA, FREDY FARID MEDINA BERNAL, NATALIA QUINTERO DE VELANDIA, YAOVANY SILVA CUENCA, DIANA PATRICIA ESQUIVEL LOSADA, MARIA ALEJANDRA RIVERA SANTAMARIA, ALICIA GOMEZ SOTO, MARIA AIDEE DUSSAN ARIAS, MADGY ENID SERRANO CORRALES, MARTHA CECILIA OSSA PARRA, AMPARO GOMEZ ARAGONES, NUBIA CAMACHO FLOREZ, MIRNA YISELLA PERDOMO BONILLA, BLANCA GISELA AGUIRRE ARAQUE, MIRIAM OLARTE SANCHEZ, ESTRELLA MORALES DE QUIROGA, ESPERANZA SANTAMARIA BARONA, JEINER CARDOZO PERALTA, ANANIS AYALA AYALA, MARIA ELSA VERA VERA, BEATRIZ SARMIENTO SARMIENTO, EDITH CADENA CAVIEDES, OLGA LUCIA PEREZ HERMANDEZ, ALEIDYS RJAS GASPAR, ROSA MILENA BORRERO ORTIZ, ABUNDIO QUIROGA CLARO, SILVIO CARDOZO CAVIEDES, ALEXANDER PERDOMO RODRIGUEZ, CELIAR TRUJILLO BAHAMON, OSCAR ALBERTO LOZANO ORTIZ, ARGEMIRO RODRIGUEZ SARMIENTO, JAIDER ALBERTO ARAGON NORIEGA, ARISMENDI SILVA CUENCA, ELKIN MOLINA BARRETO, JUAN MANUEL MEJIA CONDE, JUAN CARLOS TRUJILLO GUZMAN, JUAN CARLOS EMBUS CUELLAR, LEANDRO LOPEZ MOLANO, LUIS ARMANDO ARIAS CAMPOS, DIEGO ALEJANDRO PEÑA GRANADOS, LEONEL MARROQUIN, EDILBERTO LOPEZ CUELLAR, JORGE LAZO SILVA, YONDERBI CARDOZO PERALTA, JIMMY ALEXANDER OBANDO ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	26/10/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CDLCONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial p...	
9	41001-33-33-003-2020-00056-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUZ AMANDA SILVA JIMENEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONS SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGP . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Oct 26 2023 5:17PM...	

10	41001-33-33-003-2020-00113-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO	LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió: PRIMERO: ADICIONAR la sentencia del 16 de mayo de...	
11	41001-33-33-003-2022-00033-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SOR ANGELA ROMERO OLAYA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 21 de septiembre...	
12	41001-33-33-003-2022-00041-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA LUDIBIA TRILLERAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 27 de septie...	
13	41001-33-33-003-2022-00051-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto de fecha 27 de septiembre y la s...	
14	41001-33-33-003-2022-00059-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO	SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 27 de septie...	
15	41001-33-33-003-2022-00100-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MERCEDES SANCHEZ GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto de fecha 21 de septiembre y la s...	
16	41001-33-33-003-2022-00143-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la decisión contenida en el auto del 27 de septie...	

17	41001-33-33-003-2022-00145-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YENNY CORONADO CHARRY	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió: PRIMERO. Confirmar la decisión contenida en el au...	
18	41001-33-33-003-2022-00146-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	TEOFILO GUTIERREZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
19	41001-33-33-003-2022-00183-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALVARO VELASQUEZ SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA GENERAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administ...	
20	41001-33-33-003-2022-00297-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023, en la que decidió Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Adm...	
21	41001-33-33-003-2022-00348-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ARTURO VARGAS CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023, en la que decidió Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Adm...	
22	41001-33-33-003-2022-00371-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
23	41001-33-33-003-2022-00383-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARYOLI MEDINA TAPIERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023, en la que decidió Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Adm...	

24	41001-33-33-003-2022-00428-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE DE JESUS ROMERO MORALES	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Adm...	
25	41001-33-33-003-2022-00430-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
26	41001-33-33-003-2022-00445-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JESUS DANILO ESPINOZA CALDERON, YONIER BERNARDO ESPINOZA CALDERON , JUAN PABLO CALDERON ESPINOZA, DORA AMPARO CALDERON HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió: CONFIRMAR la decisión de negar el decreto de las ...	
27	41001-33-33-003-2022-00471-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARINELA MUÑOZ BRAVO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023, en la que decidió Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Adm...	
28	41001-33-33-003-2022-00472-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA ORFA MOMPOTES BECERRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Adm...	
29	41001-33-33-003-2022-00474-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPPRIMERO. OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de julio de 2023. SEGUNDO. CORREGIR las providencias calendadas del del 24 de mayo y 21 de junio de 202...	
30	41001-33-33-003-2022-00477-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA DORIS LISCANO BONILLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió: PRIMERO. Adicionar la sentencia proferida por el ...	

31	41001-33-33-003-2022-00481-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE ALBERTO OTALORA CANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
32	41001-33-33-003-2022-00528-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANGELA LUCIA PANTOJA MATTÁ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Admi...	
33	41001-33-33-003-2022-00530-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALBENIZ HERNANDEZ CANACUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió: PRIMERO: Adicionar la sentencia proferida por el ...	
34	41001-33-33-003-2022-00534-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2023 , q...	
35	41001-33-33-003-2022-00558-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ROSALBA BURBANO CLEVES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGP Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
36	41001-33-33-003-2022-00562-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
37	41001-33-33-003-2022-00563-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDILMA SERRATO VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Adm...	

38	41001-33-33-003-2022-00575-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despach...	
39	41001-33-33-003-2023-00012-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NURY ALVAREZ CUELLAR	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
40	41001-33-33-003-2023-00031-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CIELO DAHIANA MANJARREZ CAICEDO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 , q...	
41	41001-33-33-003-2023-00045-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSUELO VARON ABELLA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho...	
42	41001-33-33-003-2023-00062-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE ROBINSON JIMENEZ SUAREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 , q...	
43	41001-33-33-003-2023-00085-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA, COMPAÑIA DE VIGILANCIA VER LTDA	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	CDLORDENA TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA. Sanea proceso, incorpora pruebas, fija litigio y corre traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN en trámite de sentencia anticipada. . Documento firmado electróni...	
44	41001-33-33-003-2023-00090-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ATANAELO OSPINA RENGIFO, ALEJANDRO RINCON ORTIZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO, MUNICIPIO DE PITALITO, BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	26/10/2023	Admite Llamamiento en Garantía	CDLADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO frente a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con las consideraciones de est...	

45	41001-33-33-003-2023-00131-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADOLFO MUÑOZ COLLAZOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto ordena correr traslado	CDLSe corre traslado a la parte actora por el término de tres 3 días de la PROPUESTA CONCILIATORIA presentada por la mandataria judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR. V...	
46	41001-33-33-003-2023-00155-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto Ordena Requerir	CDLSe REQUIERE a la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de cinco 5 días, aporte los soportes de la citación remitida a la demandada ar...	
47	41001-33-33-003-2023-00157-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VIVIANA FAIZURY GONZALEZ ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLFIJA FECHA PARA A. INICIAL Auto que sanea proceso, difiere excepciones, decreta anticipadamente pruebas y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL para el día martes 21 de noviembre de 2023 a las 9:00 a....	
48	41001-33-33-003-2023-00170-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOLANDA RAMOS CELIS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	CDLFIJA FECHA PARA A. INICIAL Auto que sanea proceso, difiere excepciones, decreta anticipadamente pruebas y fija fecha para AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA para el día martes 5 de diciembre de 2023 a ...	
49	41001-33-33-003-2023-00214-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019	DEPARTAMENTO DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019, contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA. . Documento fir...	
50	41001-33-33-003-2023-00219-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MEDICAL GROUP ANMA SAS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	REPARACION DIRECTA	26/10/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueve la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., contra la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA HUILA. . Doc...	
51	41001-33-33-003-2023-00229-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto admite demanda	CDLADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve la EMPRESA UNIPERSONAL PISCICOLA CANADA EU, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NA...	

52	41001-33-33-003-2023-00264-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CONSORCIO PERLUN INCER	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EJECUTIVO	26/10/2023	Salida - Auto Niega Mandamiento de Pago	SQAABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONSORCIO PERLUN INCER y a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA...	
53	41001-33-33-003-2023-00274-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HAROLD FERNANDO VERA TORRENEGRA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ	ACCION DE CUMPLIMIENTO	26/10/2023	Auto admite demanda	JMAAUTO ADMITE DEMANDA EN ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Oct 26 2023 5:17PM...	
54	41001-33-33-003-2023-00275-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	CDLDECLARAR que me encuentro incurso en la causal de recusación consagrada en el artículo 1411º del CGP aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA y, en tal virtud, impedida para conoc...	
55	41001-33-33-003-2023-00277-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ERNESTO LAISECA CARDOZO, DIONICIO BAHAMON, ROBERTO RAMIREZ PARRA, ROSAN ROJAS	JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO VEREDAS EL TRUNFO, NORMANDIA Y AGUABLANCA	ACCION POPULAR	26/10/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	JMAAUTO RECHAZA DEMANDA ACCIÓN POPULAR. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Oct 26 2023 5:17PM...	
56	41001-33-33-003-2023-00281-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEIVY ALEXANDER PUENTES ARAGONEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO N EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/10/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DEIVY ALEXANDER PUENTES ARAGONEZ contra NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.. Documento firmado electrónica...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ANA GLADYS CÁRDENAS TORRES
Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2013 -00669 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 30 de enero de 2019, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 90, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Ejecutivo
Accionante:	Liney Patiño Cabrera
Accionada:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019-00280-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la documentación allegada, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la presente acción por las siguientes razones:

- No se allegó escrito de la demanda (artículo 162 CPACA).

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, la demanda será **INADMITIDA** y se le concederá a la accionante un término de diez (10) días para que subsanen los defectos presentados. Vencido el mismo volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte accionante para que subsanen los defectos presentados.

SEGUNDO: VENCIDO el término vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	MAURICIO GUZMÁN GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019-00021-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia de fecha 12 de septiembre del 2023, mediante la cual resolvió “CONFIRMAR” la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 12 de julio del 2022, en donde se había declarado no probada la excepción de “pago de la obligación”, se declaró de manera oficiosa la excepción de “pago parcial de la obligación”, se ordenó “seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la obligación y sobre los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago parcial, y sobre el saldo restante hasta que se efectúe el correspondiente pago”, y se ordenó la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, en cumplimiento del artículo en mención, alleguen la respectiva liquidación del crédito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría procédase a la liquidación de costas en cumplimiento del numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho, donde se incluirán las agencias en derecho por valor de \$1.160.000, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 366 del CGP y 188 y 306 del CPACA.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **WILLIAM ARLED SANCHÉZ VARGAS**

Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00072-00**

I. ASUNTO.

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por la *apoderada de la parte actora* contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibidem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la *apoderada de la parte actora*³ contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023⁴.

Segundo: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 60, expediente SAMAI,

² Índice 58, expediente SAMAI

³ Índice 60, expediente SAMAI

⁴ Índice 58, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00088 00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por la *apoderada actora* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 70, expediente SAMAI.
[40 410013333003201900088001COINTERPOSICION20231018090830.pdf](#)

² Índice 68, expediente SAMAI.
[38 38 410013333003201900088001SALIDASENTENCSENTENCIA20230929083553.pdf](#)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JOSÉ IVÁN RIASCO DÍAZ**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00329-00**

I. ASUNTO.

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por la *apoderada de la parte actora* contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibidem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la *apoderada de la parte actora*³ contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023⁴.

Segundo: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 59, expediente SAMAI,

² Índice 57, expediente SAMAI

³ Índice 59, expediente SAMAI

⁴ Índice 57, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL FARFÁN
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00330 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia del 25 de agosto de 2021”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ ÁVILA Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00361 00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 15 de septiembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por la *apoderada actora* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 47, expediente SAMAI.

[29_410013333003201900361001COINTERPOSICION20231018090435.pdf](#)

² Índice 45, expediente SAMAI.

[27_27_410013333003201900361001SALIDASENTENCIA20230929080546.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **CONSUELO VARÓN ABELLA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00045 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 27 de julio de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 37, expediente SAMAJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ AMANDA SILVA JIMÉNEZ
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 -00056 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 16 de agosto de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 28, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JUAN CARLOS OVIEDO LOZANO**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 -00113 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió: **“PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, en el sentido de DECLARAR oficio la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad del agotamiento de la actuación administrativa en lo respectivo al porcentaje adicional sobre la asignación salarial mensual del actor. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia, conforme a lo motivado. (...)”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 34, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YENNY CORONADO CHARRY
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOR Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00145 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió: **"PRIMERO.-** Confirmar la decisión contenida en el auto del 27 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva. **SEGUNDO.-** Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 11 de noviembre de 2022, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del Yenny Coronado Charry vs Fonpremag y otro 410013333-003-2022-00145-02 18 departamento del Huila a la petición presentada el 27 de julio de 2021 (radicado No. HUI2021ER020314"; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **TRINIDAD MONTEALEGRE ROMERO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00430 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 30 de marzo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 39, expediente SAMAJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSÉ ALBERTO OTÁLORA CANO**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00481 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 42, expediente SAMAJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ALBENIZ HERNÁNDEZ CANACUÉ**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOR Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00530 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió: **"PRIMERO:** *Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de mayo de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 13 de enero de 2022 (radicado No. HUI2022ER000898).* **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia, conforme a lo motivado. (...)"

; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 36, expediente SAMAJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ROSALBA BURBANO CLEVES
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00558 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 36, expediente SAMAJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **AYDA DANIRIA ORDOÑEZ OLARTE**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00562 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 31 de mayo de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SOR ÁNGELA ROMERO OLAYA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00033 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la decisión contenida en el **auto** del 21 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva” y “**CONFIRMAR** la **sentencia** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 4 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 48, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA LUDIBIA TRILLERAS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00041 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la decisión contenida en el **auto** del 27 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva” y “**CONFIRMAR** la **sentencia** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 4 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 49, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00051 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” el auto de fecha 27 de septiembre y la sentencia proferida por este despacho el 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 50, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTINA FERNANDA VALENZUELA ROSERO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00059 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la decisión contenida en el **auto** del 27 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva” y “**CONFIRMAR** la **sentencia** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 4 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 55, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MERCEDES SÁNCHEZ GARCÍA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00100 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” el auto de fecha 21 de septiembre y la sentencia proferida por este despacho el 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 41, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA PATRICIA TRUJILLO TOVAR
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00143 00**
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la decisión contenida en el **auto** del 27 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva” y “**CONFIRMAR** la **sentencia** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 4 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 41, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **TEOFILO GUTIERREZ ROJAS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00146 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 54, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ÁLVARO VELÁSQUEZ SOTO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG- Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00183 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de octubre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 30 de noviembre de 2023 (sic)²”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 46, expediente SAMAI.

² La fecha correcta de la providencia es 30 de noviembre de 2022 (error involuntario del Superior).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA YINETH BUSTOS RODRIGUEZ
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00297 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**Adicionar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de febrero de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta a la petición presentada el 25 de agosto de 2021 ante el departamento del Huila , mediante radicado No. HUI2021ER024816”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 43, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ARTURO VARGAS CUELLAR**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00348 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**Adicionar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de febrero de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 1º de septiembre de 2021 (radicado No. HUI2021ER026182).”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **DORIS PATRICIA VIZCAYA BUSTOS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00371 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 27 de abril de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAJ.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARYOLI MEDINA TAPIERO**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00383 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**Adicionar** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 27 de abril de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta a la petición presentada el 6 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila, mediante radicado No. HUI2021ER026755”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 43, expediente SAMAI.

² Folios 5 a 13, Índice 43, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ DE JESÚS ROMERO MORALES
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES –FOMAG- Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00428 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 27 de abril de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : DORA AMPARO CALDERÓN HERRERA Y OTROS
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00445 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió: **“CONFIRMAR** la decisión de negar el decreto de las declaraciones a rendir por los representantes legales de las entidades demandadas, pedidas por la parte actora, dictada en audiencia inicial del 27 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva”.

Continúa el proceso en turno para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 50, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARINELA MUÑOZ BRAVO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00471 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 31 de mayo de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo, al omitir responder la petición radicada en el departamento del Huila el 13 de septiembre de 2021” y “En lo demás, confirmar la sentencia impugnada”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 60, expediente SAMAI.

² Folios 5 a 13, Índice 60, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA ORFA MOMPOTÉS BECERRA
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00472 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de mayo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 45, expediente SAMAI.

² Índice 46, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
Radicación: 41 00133 33 003 00-2022-00474-00

I.-EL ASUNTO.

Se procede a obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de julio de 2023¹; mediante la cual, le ordena a esta agencia judicial corregir la fecha de la sentencia objeto de alzada indicada en el auto del 24 de mayo de los corrientes².

II.-CONSIDERACIONES.

Para obedecer lo resuelto por el Superior, es menester realizar las siguientes precisiones:

a.- El 28 de abril de 2023, este despacho profirió sentencia estimatoria de las pretensiones dentro del asunto del rubro³.

b.- Inconforme con la anterior decisión, el 15 de mayo de 2023, la mandataria judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpuso recurso de apelación⁴.

c.- A través de auto del 24 de mayo de 2023, se concedió el recurso de apelación antes mencionado. Sin embargo, en dicha providencia se incurrió en error al indicar que la sentencia objeto de alzada fue proferida el 28 de abril de 2022⁵.

d.- El 21 de junio de 2023, se enmendó el yerro relacionado con la fecha de la providencia apelada, indicándose que esta fue proferida el 28 de abril de 2023; pero, se indicó equivocadamente que la alzada había sido interpuesta por la parte actora⁶.

¹ Índice 40, expediente SAMAI.

² Índice 27, expediente SAMAI.

³ Índice 23, expediente SAMAI.

⁴ Índice 25, expediente SAMAI.

⁵ Índice 27, expediente SAMAI.

⁶ Índice 33, expediente SAMAI.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo las prescripciones consagradas en el artículo 286 del CGP, es del caso subsanar los gazapos advertidos. En tal virtud, se *corregirá* las providencias calendadas del 24 de mayo⁷ y 21 de junio de 2023⁸, en el sentido de indicar que al tenor de lo normado en el artículo 247-2o del CPACA, se CONCEDE el recurso de apelación -en el efecto suspensivo- interpuesto por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023⁹.

Por lo brevemente expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de julio de 2023.

SEGUNDO.- CORREGIR las providencias calendadas del del 24 de mayo¹⁰ y 21 de junio de 2023¹¹, en el sentido de **CONCEDER** el recurso de apelación -*en el efecto suspensivo*- interpuesto por LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023¹².

2

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, REMITIR el expediente a la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

⁷ Índice 27, expediente SAMAI.

⁸ Índice 33, expediente SAMAI.

⁹ Índice 23, expediente SAMAI.

¹⁰ Índice 27, expediente SAMAI.

¹¹ Índice 33, expediente SAMAI.

¹² Índice 23, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **MARÍA DORIS LISCANO BONILLA**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00477 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió: **"PRIMERO.**- Adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 15 de mayo de 2023, declarando que se configuró el acto ficto negativo por la falta de respuesta del departamento del Huila a la petición presentada el 9 de septiembre de 2021 (radicado No. HUI2021ER027398). **SEGUNDO.** - En lo demás, confirmar la sentencia impugnada", sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 45, expediente SAMAJ.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁNGELA LUCIA PANTOJA MATTA
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00528 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 15 de mayo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.

² Folios 5 a 13, Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINA FERNANDA CEBALLOS RODRIGUEZ
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00534 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de julio de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 45, expediente SAMAI.

² Folios 5 a 13, Índice 45, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDILMA SERRATO VARGAS
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00563 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el 31 de mayo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **WILMAN MOSQUERA BUENAÑOS**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00575 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 27 de julio de 2023 por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 32, expediente SAMAJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NURY ÁLVAREZ CUELLAR**
Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2023 -00012 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 12 de septiembre de 2023¹, mediante la cual resolvió “**CONFIRMAR**” la sentencia proferida por este despacho el 29 de junio de 2023, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por la Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con T.P.No.295.622 del C.S de la J., en su calidad de apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, cumplió con la carga establecida en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, se procede a **ACEPTAR** la renuncia presentada.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CIELO DAHIANA MANJARREZ CAICEDO
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2023 00031 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de julio de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 36, expediente SAMAI.

² Folios 5 a 13, Índice 36, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ ROBINSON JIMÉNEZ SUÁREZ
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00062 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 26 de septiembre de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de julio de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

ACEPTAR la renuncia al poder² de la abogada ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 37, expediente SAMAI.

² Folios 5 a 13, Índice 37, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	COMPAÑÍA PRIVADA DE VIGILANCIA VER LTDA. y BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA
Demandado:	MUNICIPIO DE PITALITO
Radicado:	41001 33 33 003 2023 00085 00
Asunto:	SANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. SANEAMIENTO.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. LA SENTENCIA ANTICIPADA.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas,*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la **COMPAÑÍA PRIVADA DE VIGILANCIA VER LTDA.** y **BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA**, es un asunto de puro derecho, en el que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda¹.

Aunado a lo anterior, se observa que el **MUNICIPIO DE PITALITO** al descorrer el traslado del libelo², propuso como excepciones previas las de *“Ineptitud sustantiva de la demanda -por tratarse de un acto de simple ejecución-, y caducidad”*; las cuales, de conformidad al proveído del 26 de julio de 2023³ fueron diferidas para la sentencia.

Asimismo, el ente territorial demandado formuló como excepciones de mérito las denominadas *“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ENJUICIADO AL NO DESVIRTUARSE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, y la ECUMÉNICA”*, las cuales, igualmente serán resueltas en la sentencia, al estar

¹ Índice 3, expediente SAMAI.

² Índices 11 y 12, expediente SAMAI.

³ Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

En el escrito inicial, el apoderado de la **COMPAÑÍA PRIVADA DE VIGILANCIA VER LTDA.** y **BLANCA ISABEL CABRERA CABRERA**, allegó varios soportes documentales relacionados con la expedición de los actos impugnados, alusivos a la obligación y/o sanción tributaria impuesta por el Municipio de Pitalito.

La mandataria judicial del **MUNICIPIO DE PITALITO** allegó el expediente administrativo contentivo de la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos demandados⁴, entre otros actos administrativos relativos al Estatuto de Rentas Municipal.

Teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición de los actos enjuiciados y en razón a que la entidad accionada allegó el expediente administrativo; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en

⁴ Índice 12, Anexos Contestación Demanda, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. FIJACIÓN DE LITIGIO.

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos: **Resolución N°1514 del 31 de mayo de 2021** “Por medio de la cual se impone una sanción tributaria”, **Resolución N°1503 del 27 de julio de 2022** “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente Compañía de vigilancia y seguridad con Nit.830056283 contra la Resolución N°1514 de 2021”, y la **Resolución N°006 del 16 de enero de 2023** “Por medio de la cual se modifica la Resolución N°1514 de 2021”; expedidos por el Municipio de Pitalito.

Para ello, deberá determinarse si en el proceso de fiscalización, el ente demandado estaba en la obligación legal de vincular al *deudor solidario*; en caso afirmativo, si esa circunstancia, afecta la legalidad de los actos acusados; y, en todo caso, si son procedentes las obligaciones y/o sanciones tributarias (correspondientes al impuesto de industria y comercio), que a través de ellos se le impusieron al demandante.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por Secretaría **CORRER TRASLADO** por el término de **diez (10) días**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procuradora 89 Judicial I Administrativo), para que – en su orden–, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300085004100133.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ALEJANDRO RINCÓN ORTIZ Y ATANAEL OSPINA RENGIFO
Demandados:	MUNICIPIO DE PITALITO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO – BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO
Radicación:	410013333003 2023 00090 00
Asunto:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ASUNTO.

Se decide sobre la **admisión** del llamamiento en garantía¹ formulado por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 21 de septiembre de 2023² fueron subsanados³ y que, en consecuencia, el llamamiento en garantía⁴ propuesto por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO frente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 225 del CPACA, se **ADMITIRÁ** para los efectos previstos en esa disposición normativa.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

¹ Índice 14, expediente SAMAI.

² Índice 20, expediente SAMAI.

³ Índice 29, expediente SAMAI.

⁴ Índice 14, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía⁵ propuesto por el **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE PITALITO** frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente⁶ esta decisión mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, así:

➤ **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:**
mundial@segurosmundial.com.co

La notificación personal a la llamada deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia; so pena, de ser declarado ineficaz (artículo 66 del C.G.P.).

TERCERO: CONCEDER el término de **quince (15) días** hábiles, para que la llamada en garantía, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, responda el llamamiento (artículo 225 del CPACA).

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

⁵ Índice 14, expediente SAMAI.

⁶ Artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ADOLFO MUÑOZ COLLAZOS**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR–
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00131 00**
Asunto: **CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE PROPUESTA CONCILIATORIA**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se observa que la mandataria judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, oportunamente presentó alegatos de conclusión; incluyendo en ellos, una **propuesta conciliatoria**².

De dicha propuesta conciliatoria, se le corre traslado a la parte actora por el término de **tres (3) días**.

Vencido aquel, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 21, expediente SAMAI.

² Folios 7 y ss., Índice 20, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –LESIVIDAD–
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-**
Demandada: GLORIA HELENA ALJURE SAAB
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00155 00**
Asunto: **ORDENA REQUERIR**

Visita la constancia secretarial¹ que antecede, se observa que, mediante proveído del 6 de septiembre de 2023², se ordenó a la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada por medio de correo certificado³; y a la fecha no se ha allegado soporte del envío de la citación respectiva.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la mandataria judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, para que en el término de **cinco (5) días**, aporte los soportes de la citación remitida a la demandada (artículo 291-3o del CGP); de conformidad, a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio⁴.

Lo anterior, *so pena* de las sanciones por incumplir con la carga procesal y con los deberes que como extremo procesal le asiste, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 78 del CGP⁵ y el artículo 103 del CPACA⁶.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 30, expediente SAMAI.

² Índice 25, expediente SAMAI.

³ Artículo 291 numeral 3 del CGP.

⁴ Folio 2, Índice 25, expediente SAMAI.

⁵ Código General del Proceso - Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 4° Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

⁶ Ley 1437 de 2011 CPACA - Artículo 103. OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00157 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, se hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que generen nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, al contestar la demanda, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, formuló como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva**¹; argumentando que, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y por contera, de la sanción que se causa por la mora en su cancelación.

Cabe anotar que el Consejo de Estado le ha dado a esta exceptiva el carácter de mixta y la ha distinguido entre la legitimación de hecho y material².

¹ Folio 12, Índice 17, expediente SAMAI.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En esos términos, esa Corporación ha sostenido, que aquella constituye un presupuesto del fallo; en la medida en que se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, como los argumentos que sustentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente jurisprudencial ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Asimismo serán resueltas las demás exceptivas propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA (*inexistencia de la obligación, el hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, y, la innominada*); comoquiera que se relacionan con aspectos alusivos al eje focal de la controversia.

De otro lado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** no contestó la demanda, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 13 de octubre de 2023³.

- 2.3.** Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto⁴, se dispondrá **oficiar** a las entidades demandadas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA identificada con C.C.**

PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.

³ Índice 19, expediente SAMAI.

⁴ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD, Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

N°26.421.140, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA identificada con C.C. N°26.421.140**, allegando copia de los soportes correspondientes.

- 2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; y, en la medida en que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que esta se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.5. De otro lado, **se reconocerá personería** a la abogada **XIMENA CAROLINA POLANÍA MAYOR**, para actuar en representación judicial del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**; en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

A su vez, como quiera que por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **-FOMAG-** no se describió el traslado de la demanda⁵, se le **requerirá** para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** que represente sus intereses.

- 2.6. Por último, se recuerda a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁵ Índice 19, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En el mismo sentido, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar el autor, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA (*inexistencia de la obligación, el hecho generador de la sanción moratoria y de intereses no procede de la actuación del Departamento del Huila, falta de legitimación en la causa por pasiva, y, la innominada*) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: ORDENAR que, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación, así:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** (Secretaría de Educación Departamental), para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA identificada con C.C. N°26.421.140**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA identificada con C.C. N°26.421.140**, allegando copia de los soportes correspondientes.

CUARTO: FIJAR el día **martes veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19654224>.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **XIMENA CAROLINA POLANÍA MAYOR** portadora de la T.P. N°345.465 del C.S.J., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del mandato conferido⁶.

SEXTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **-FOMAG-**, para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** que represente sus intereses.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del sistema de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300157004100133.

⁶ Folio 15, Índice 17, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **YOLANDA RAMOS CELIS**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00170 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, RESUELVE Y/O DIFIERE EXCEPCIONES, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

1. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Preliminarmente, se hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que generen nulidad de lo actuado.

Ahora bien, al contestar la demanda, el **MUNICIPIO DE NEIVA**, propuso como excepción previa la de **Falta de legitimación de la causa por pasiva**¹; argumentando que, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales y por contera, de la sanción que se causa por la mora en su cancelación.

Cabe anotar que el Consejo de Estado le ha dado a esta exceptiva el carácter de mixta y la ha distinguido entre la legitimación de hecho y material².

¹ Folios 34 y 35, Índice 11, expediente SAMAI.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En esos términos, esa Corporación ha sostenido, que aquella constituye un presupuesto del fallo; en la medida en que se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, como los argumentos que sustentan la falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente jurisprudencial ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

A su vez, el **MUNICIPIO DE NEIVA**, formuló como excepción la ***Indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la fiducia (sic) La Previsora S.A.***³, argumentando, que los recursos para las prestaciones sociales de los docentes son con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones SGP, administrados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA S.A, por lo que a su juicio, es a quien le correspondía dar respuesta -favorable o desfavorable- a la petición de la demandante, por ser la entidad que administra los recursos que financia las prestaciones sociales de los docentes.

Al respecto, debe precisarse que el extremo pasivo, está conformado, de un lado, por el MUNICIPIO DE NEIVA, teniendo en cuenta que la Ley 715 de 2001⁴, establece que las entidades territoriales certificadas para asumir la prestación del servicio educativo tienen la atribución de *“administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. (...)”*⁵.

Así mismo, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, como quiera que a la luz del artículo 3º de la Ley 91 de 1989 el Fondo es una cuenta especial de la nación adscrita al Ministerio de Educación

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122-2016.

³ Folios 38 y 39, Índice 11, expediente SAMAI.

⁴ *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*

⁵ Artículo 7 de la Ley 715 de 2001.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Nacional (sin personería jurídica), encargado de la administración de los recursos para el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes.

Por su parte, la Fiduciaria “LA PREVISORA S.A.”, es entidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, conforme al contrato de fiducia mercantil suscrito con el Gobierno Nacional. Se trata de una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado⁶. En consecuencia, contrario a lo expuesto por el mandatario judicial del MUNICIPIO DE NEIVA, la Fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos, dada su naturaleza de entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

En tal virtud, la exceptiva en mención no está llamada a prosperar.

Respecto de las demás exceptivas propuestas por las entidades demandadas (*inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones; el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora, además, porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción; cobro de lo no debido; Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial Municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado; La genérica o innominada; Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido*), como quiera que son de mérito, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos relativos al eje focal de la controversia.

- 2.2.** Seguidamente, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto⁷, se dispondrá

⁶ Mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1.994 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Bogotá, la Fiduciaria cambió su naturaleza jurídica de Sociedad de Responsabilidad Limitada a Sociedad Anónima bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

⁷ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD, Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00072 00, Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

oficiar a las entidades demandadas, para que alleguen al correo del despacho la siguiente documentación:

- Al **MUNICIPIO DE NEIVA** (Secretaría de Educación Municipal), para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YOLANDA RAMOS CELIS identificada con C.C. N°55.158.009**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YOLANDA RAMOS CELIS identificada con C.C. N°55.158.009**, allegando copia de los soportes correspondientes.

De otro lado, **se negará por innecesaria** la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁸, respecto de que se oficie a la Secretaría de Educación Municipal, para que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda⁹.

- 2.3. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo

⁸ Folio 16, Índice 15, expediente SAMAI.

⁹ Demanda, Folios 42 y ss., Índice 3, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

- 2.4. De otro lado, **se reconocerá personería** para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

Seguidamente, **se aceptará la renuncia** al poder¹⁰ presentada por la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

Consecuencia de lo anterior, se **requerirá** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio **–FOMAG-**, para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** que represente sus intereses.

- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar el autor, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

¹⁰ Índice 17, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de *indebida conformación del contradictorio por no haberse vinculado a la Fiduciaria La Previsora S.A.*, propuesta por el **MUNICIPIO DE NEIVA**, acorde con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (*falta de legitimación de la causa por pasiva, inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva e imposibilidad jurídica de decidir sobre las pretensiones; el acto administrativo acusado no es violatorio de la normatividad señalada por la apodera actora, además, porque no constituye acto susceptible de ser demandado por esta jurisdicción; cobro de lo no debido; Improcedencia de atribuir responsabilidad de carácter económico a la entidad territorial Municipio de Neiva en el trámite de remitir el reporte de cesantías docentes activos y retirados del año 2020, debido a que se cumplió a cabalidad dentro del término otorgado; la genérica o innominada; inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido*) para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: ORDENAR que, se allegue al correo del despacho la siguiente documentación, así:

- Oficiar al **MUNICIPIO DE NEIVA** (Secretaría de Educación Municipal), para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **YOLANDA RAMOS CELIS identificada con C.C. N°55.158.009**, y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021,



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **YOLANDA RAMOS CELIS identificada con C.C. N°55.158.009**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

SEXTO: FIJAR el día **martes cinco (5) de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19696919>.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOLME ANDRÉS ALVAREZ MARROQUÍN**, portador de la T.P. N°260.759 del C.S.J., para que actúe como apoderado del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en los términos y para los fines del poder conferido¹¹.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder¹² del abogado **JOLME ANDRÉS ALVAREZ MARROQUÍN**, portador de la T.P. N°260.759 del C.S.J., como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN**, portadora de la T.P. 132.578 del C.S.J. y a la Dra. **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, portadora de la T.P. 295.622 del C.S.J. para que actúen - en su orden- como apoderadas general y sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "**FOMAG**", en los términos y para los fines de los mandatos allegados¹³.

¹¹ Folio 43, Índice 11, expediente SAMAI.

¹² Índice 13, expediente SAMAI.

¹³ Folios 18 y ss., Índice 15, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia al poder¹⁴ de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO portadora de la T.P. N°295.622 del C.S.J., como apoderada del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–**, por cumplir con lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 y el artículo 76 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO **–FOMAG–**, para que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** que represente sus intereses.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del sistema de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

DÉCIMO TERCERO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

¹⁴ Índice 17, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019**
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00214 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 13 de septiembre de 2023¹ fueron subsanados² y que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIRLA** e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **CONSORCIO ALCANTARILLADO PITALITO 2019**, contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

¹ Índices 12 y 13, expediente SAMAI.

² Índice 6, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros;



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300214004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.**
Demandado: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE
SUAZA - HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00219 00**

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 13 de septiembre de 2023¹ fueron subsanados² y que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIRLA** e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Reparación Directa* promueve la sociedad **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.**, contra la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA – HUILA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

¹ Índice 11, expediente SAMAI.

² Índice 6, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- ESE Hospital Nuestra Señora de Fátima de Suaza - Huila:
hnsfjudicial@hotmail.com
administracion@esehospitalsuaza.gov.co
ventanillaunica@esehospitalsuaza.gov.co
hnsfcontratacion@hotmail.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros;



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300219004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADA EU
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00229 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los defectos advertidos en proveído del 13 de septiembre de 2023¹ fueron subsanados² y que la demanda reúne los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIRLA** e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve la **EMPRESA UNIPERSONAL PISCÍCOLA CANADA EU**, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

¹ Índice 11, expediente SAMAI.

² Índice 6, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN":
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
corresp_entrada_neiva@dian.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300229004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO (Contractual)

Demandante: CONSORCIO PERLUN-INCER

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Radicación: 41-001-33-33-000-**2023-00264**-00

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar o negar el mandamiento de pago solicitado.

II: PRETENSIONES

El Consorcio PRELUN – INCER promueve demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.688.550.536,36), valor que corresponde a la factura electrónica No. P-56 del 21 de diciembre de 2022 expedida con ocasión del Contrato de Obra No. 217, celebrado para el “DISEÑO DETALLADO, FABRICACIÓN, SUMINISTRO, TRANSPORTE AL SITIO, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, ASESORÍA, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LA LÍNEA A 115 KV ALTAMIRA – LA PLATA Y SUS MÓDULOS ASOCIADOS, SUBESTACIÓN LA PLATA 115/34.5 KV Y LAS LÍNEAS DE CONEXIÓN A LA RED DEL SDL INCLUYENDO PLAN DE MANEJO Y GESTIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y ARQUEOLÓGICA APLICABLE AL PROYECTO”.

Como pretensiones, textualmente solicita:

“Solicito señor al señor Juez librar mandamiento de pago en contra de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, y en favor de mi mandante, CONSORCIO PERLUN – INCER, con Nit 901.299.297 – 2, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por concepto de capital de la factura No. P- 56 del 21/11/2022 menos el 40% del anticipo, el valor de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.688.550.536,36).
2. Por concepto de intereses moratorios de la factura No. P- 56 causados desde el 23/12/2022, hasta la fecha de su pago efectivo, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Condenar a la parte demandada al pago de agencias en derecho y demás costas procesales que se causen a favor de la parte actora”¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del título ejecutivo

a.- De acuerdo con el artículo 297 del CPACA, tenemos que el título ejecutivo lo constituyen:

“(…) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...).”

¹ Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

b.- En el presente asunto, se ejecuta una obligación derivada de un contrato estatal (artículo 75 de la Ley 80 de 1993, numeral 6° del artículo 104 y numeral 7° del artículo 155 del CPACA).

c.- El artículo 442 del CGP, señala que el *título ejecutivo* debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y con base en ello se libará mandamiento de pago:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otro lado, el artículo 430, *ibidem*, indica que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El Consejo de Estado², ha indicado que en tratándose de obligaciones derivadas de un contrato estatal, el título ejecutivo –por regla general- tiene el carácter de complejo:

“Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los

² Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A. Sent. del 8 de junio de 2022. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907). Ejecutante: Empresa De Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P. Ejecutado: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR. Referencia: Proceso Ejecutivo (Ley 1437 de 2011)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad³.

Esta Corporación⁴ ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes.

Esta Subsección de manera reiterada⁵, con base en lo previsto en el artículo 422⁶ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales⁷:

i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

En este orden de ideas, se debe señalar, como lo consideró el Tribunal a quo, que el artículo 430 del CGP establece claramente que “[l]os requisitos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de abril de 2016, expediente 53.104, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 5 de octubre de 2020, expediente 63.753, C.P. Alberto Montaña Plata (en esta providencia se trata el tema de los títulos ejecutivos complejos que devienen de un contrato).

⁵ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto de 20 de noviembre de 2020, expediente 66.172, C.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto de 23 de octubre de 2020, expediente 65.271, C.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto de 3 de julio de 2020, expediente 65.561, C.P. María Adriana Marín

⁶ “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

⁷ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 30 de septiembre de 2007, expediente 26.767, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"; además, "[n]o se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, **los defectos formales del título ejecutivo** no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (se destaca).

Sin embargo, la citada norma no prohíbe al juez revisar la existencia del título, ya sea por tratarse de una excepción alegada por la parte ejecutada - como ocurre en el sub lite- o incluso **de oficio**, pues constituye una potestad - deber del juzgador el revisar tanto los aspectos formales como los sustanciales del título⁸.

9

Para esa Alta Colegiatura¹⁰, "cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato¹¹".

d.- En el presente caso, en tratándose de una obligación derivada de un contrato estatal, el ejecutante debe aportar el **título ejecutivo idóneo para**

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 18 de marzo de 2010, expediente 22.339, C.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez. "En cuanto a la excepción de inexistencia de título ejecutivo, la Sala consideró en la precitada providencia que, si bien no puede ser alegada como excepción cuando el título ejecutivo está conformado por una providencia que, de lugar a su ejecución, lo cierto es que uno de los puntos que se deben estudiar al resolver el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva es precisamente la existencia del título: (...)

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A. Sent. del 8 de junio de 2022. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907). Ejecutante: Empresa De Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P. Ejecutado: Superintendencia de Notariado y Registro – SNR. Referencia: Proceso Ejecutivo (Ley 1437 de 2011)

¹⁰ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, Exp. 25.356.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, Exp. 25061.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ello, esto es, el acuerdo sinalagmático, el acta de liquidación bilateral o unilateral y las facturas presentadas para el cobro.

e.- Al respecto, es importante mencionar que con la solicitud de ejecución se allegaron los siguientes documentos:

- El Contrato de Obra No. 217/2019 celebrado entre la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. y el CONSORCIO PERLUN – INCER, y su Anexo No. 1¹².
- El acta de recibo final calendada del 23 de junio de 2022¹³.
- Factura Electrónica No. P-56 del 21 de noviembre de 2022, con vencimiento el 21 de diciembre de 2022, emitida por el CONSORCIO PERLUN por valor de \$2.814.250.893,93¹⁴.
- Captura de pantalla del sistema de facturación de la DIAN, correspondiente a la factura electrónica No. P-56 del 21 de noviembre de 2022¹⁵.
- Relación de pagos de Nómina del Consorcio PERLUN-INCER y planillas de aportes en línea¹⁶.

f.- Como se observa entonces, el ejecutante con el libelo arrió el acta de recibo final de obra y no, el acta de liquidación unilateral o bilateral; documento, en el que se plasman de manera precisa y expresa, las obligaciones a cargo de las partes contratantes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el acta de recibo final no fue suscrita por el representante legal de la entidad ejecutada, ni por el interventor que se menciona en el contrato (cláusula sexta¹⁷.

¹² Fol 6, índice 4 expediente SAMAI.

¹³ Fol 20-29 índice 4 expediente SAMAI.

¹⁴ Fol. 30-32, índice 4 expediente SAMAI.

¹⁵ Fol 33 y 34 índice 4, expediente SAMAI.

¹⁶ Fol 35 a 70, índice 4 expediente SAMAI.

¹⁷ Fol. 8 índice 0004 Samai



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así, en el acta que se invoca como título ejecutivo, no se estableció con claridad meridiana, que hay un valor pendiente de pago, este se avizora como un documento en el cual se dejaron las anotaciones respecto del recibo de la obra, sin que se establezca taxativamente que existe un saldo a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Si bien en ella se aprecia en una de las columnas denominadas “liquidación”, la suma de \$2.814.250.834, en su texto no se indica qué ese valor se le esté debiendo al contratista, ni mucho menos se deduce de este documento, que a ese valor tenga que deducírsele el 40% por anticipo como lo aduce el consorcio ejecutante, y que merced a ello, al contratista se le deba la suma de \$1.688.550.536,36.

De tal suerte que, con este documento no puede librarse la orden de pago pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible, representada en una suma líquida de dinero.

Si bien el acta de recibo final hace parte de la liquidación contractual, lo cierto es que no tiene la virtualidad de fijar las obligaciones de las partes. Así lo ha referido el H. Consejo de Estado¹⁸:

“(...) al margen de la citada Resolución 256 de 2001, contentiva de la delegación de facultades de contratación por parte del Alcalde de Soledad, en cabeza del Secretario de Obras Públicas de ese mismo municipio, ocurre que el acta de liquidación bilateral del contrato, suscrita tanto por el representante de la entidad contratante como por el respectivo contratista particular configura por sí sola, el título ejecutivo a partir del cual se solicita el mandamiento de pago.

En efecto, sobre el acta de liquidación bilateral como título de ejecución autónomo, la Sección Tercera ha discurrido, de la siguiente forma:

¹⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Radicación: 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ). C.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Actor: Administradora Publica Cooperativa de Municipios en Liquidación. Demandado: Municipio de Soledad



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo^[19].

Así las cosas, el acta, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se revocará la decisión apelada”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, Exp. 32666



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En pronunciamiento más reciente, ese Máximo Tribunal expresó²⁰:

“Sobre el particular es preciso traer a colación lo señalado por esta Corporación²¹:

“ (...) la liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo per se, a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato. El acta de liquidación bilateral se suscribe cuando se entiende concluida la relación contractual y comporta un balance general, en cuanto define los créditos y deudas recíprocas de las partes. En estas condiciones, tiene como único objeto el establecimiento de la cuenta final, y ella debe desarrollar lo pactado y determinar el saldo del contrato a partir de allí.” De acuerdo con lo anterior, para que un acta de liquidación contractual, cumpla con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, requiere que defina con claridad la suma adeudada al contratista o el saldo pendiente de pago y la forma como se va a pagar, sin que dé lugar a suposiciones o a interpretaciones.

Por otro lado, conviene recordar que, tal como lo señala el artículo 297 numeral 3 del CPACA, el acta de liquidación contractual constituye título ejecutivo cuando en ella se establecen obligaciones expresas, claras y exigibles, de allí entonces que, si las partes suscriben dicho acto de mutuo acuerdo, incorpora un negocio jurídico que expresa la manifestación de voluntad de las partes y en esa medida solo puede ser invalidado por algún vicio de consentimiento, esto es, error, fuerza o dolo. Asimismo, en el acta de

²⁰ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B, Sent. del 23 de julio de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2021-01955-01(AC) M.P. César Palomino Cortés. Actor: Municipio de Hatillo de Loba. Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de octubre de 2019, exp 03001-23-31-000-2012-00241-02 (50483) CP. Dr. Martín Bermúdez Muñoz, actor: Operadores del Servicio del Norte S.A. E.S.P contra el Municipio de Malambo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

liquidación del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se deben dejar consignadas las obligaciones por ejecutar, los acuerdos, conciliaciones o transacciones pendientes entre las partes; lo que no ocurrió en el presente caso, dado que sobre el particular las partes guardaron silencio y manifestaron estar a paz y salvo. Ahora bien, también es cierto que las partes pueden presentar observaciones o salvedades al acta de liquidación, para que luego poder iniciar reclamaciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado: (...)

A modo de conclusión, para reclamar las deudas insolutas de un contrato liquidado bilateralmente, es necesario que se consignen en el acta, de manera expresa, las obligaciones recíprocas, el monto y su forma de pago".

En consonancia con la postura unificada del Consejo de Estado, esta judicatura encuentra que la obligación NO es clara, expresa y actualmente exigible, pues –como ya se indicó- no obra en el plenario el acta de liquidación del contrato, documento del cual emanan las obligaciones a cargo de las partes. Además, tampoco se aportó prueba de la presentación de la factura electrónica a la ejecutada, ni mucho menos que esta se encuentre aceptada como lo indica el ejecutante a folio 3 del escrito de ejecución²².

3.2. Decisión

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

RESUELVE:

²² Fol 3, índice expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONSORCIO PERLUN - INCER y a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ARNULFO ROJAS PASCUAS, portador de la T.P. No. 94.232 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante:	HAROLD FERNANDO VERA TORRENEGRA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00274-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el motivo de inadmisión de la demanda se puede subsanar de oficio por el Despacho al momento de notificarse la presente decisión, y al reunir los requisitos legales (artículos 162 del CPACA y 10 de la Ley 393 de 1997), se dispondrá **ADMITIRLA** y se ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 13 y ss. de la Ley 393 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por el señor **HAROLD FERNANDO VERA TORRENEGRA** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través del Secretario (a) respectivo, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co (artículo 13 y 30 Ley 393 de 1997; artículo 48 Ley 2080 del 2021). Así mismo a la Procuradora 89 Judicial 1 Administrativo: meandrade@procuraduria.gov.co.

Para el efecto, a la parte accionada y al Ministerio Público remítase copia de la demanda y sus anexos (artículo 199, *ibidem*).

La notificación deberá surtirse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se ordena recurrir a la comunicación telegráfica o cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa (artículo 3º de la Ley 393 de 1997).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: INFORMAR a la parte accionada que tiene derecho a hacerse parte en el presente proceso y a allegar pruebas o a solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REQUERIR a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su Secretario (a), o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días rinda informe sobre todas las actuaciones administrativas desarrolladas para dar cumplimiento al *artículo 37 de la Ley 1575 de 2012*.

QUINTO: INCORPORAR la prueba documental arimada con la solicitud inicial; a la cual se le dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

SEXTO: RECONOCER interés para actuar al señor **HAROLD FERNANDO VERA TORRENEGRA**, identificado con C.C. No. 19.495.190 de Bogotá D.C

SÉPTIMO: La decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA**
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00275 00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

1. ASUNTO.

Se declara impedimento para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES.

WILLIAM FERNANDO URIZA MAYORGA, por conducto de apoderado judicial, promueve el medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la nulidad del Oficio N° 31500-2551-2023 del 09 de mayo del 2023 y la Resolución N° 0298 del 30 de mayo del 2023, mediante los cuales la demandada, negó la reliquidación de las prestaciones sociales para la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

3. CONSIDERACIONES.

En principio, es menester recordar, que el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, creó una *bonificación judicial* para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1° de enero de 2013; erigida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

En el mismo sentido, la Presidencia de la República emitió el Decreto 383 de 2013, que en su artículo 1° creó una *bonificación judicial* para los servidores de la Rama Judicial; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1° de enero de 2013; instituida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Con relación a lo consagrado en esta última disposición normativa, y persiguiendo similares pretensiones del demandante del rubro, inicié proceso de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; el cual, actualmente es tramitado por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, bajo la radicación 41001 33 33 006 **2022 00202 00**.

En esas condiciones y atendiendo a las previsiones del artículo 141-1º del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA), me encuentro en el deber legal de declararme **impedida** para conocer del *sub lite*.

Y, aunque lo procedente sería enviar las actuaciones al Superior porque la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos permanentes de este circuito (artículo 131-2º del CPACA); en cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura, respectivamente, se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, creado para conocer los procesos relacionados con reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades de régimen similar, como lo es la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Tercera Administrativa de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de *recusación* consagrada en el artículo 141-1º del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA); y, en tal virtud, **impedida** para conocer del *sub lite*.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción Popular
Accionante:	Ernesto Laiseca Cardozo y otros
Accionada:	Junta Administradora de Acueducto Veredas El Triunfo y Otros
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00277-00

1. ASUNTO:

Se decide sobre el rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

Mediante auto de fecha 18 de octubre del 2023¹ se inadmitió la demanda por no allegar el escrito de la demanda, como tampoco prueba del envío de la demanda a las entidades demandadas, ni acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, otorgándose un término de tres (3) días para la subsanación.

Comoquiera que la parte actora no subsanó los defectos presentados, conforme constancia secretarial de fecha 25 de octubre hogaño², la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley en mención.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Ernesto Laiseca Cardozo y otros contra la Junta Administradora de Acueducto Veredas El Triunfo y otros.

¹ Índice 06: expediente SAMAI

² Índice 10: expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JPM



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : DEIVY ALEXANDER PUENTES ARAGONÉZ

Demandado : **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00281 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **DEIVY ALEXANDER PUENTES ARAGONÉZ** contra **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional:
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO del libelo a la entidad demandada por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

7. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, portador de la T.P. No. 218.976 del C.S.J.; para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

10. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE.

(Firmada Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Folio 1, índice 4 expediente SAMAI.